

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-291/2021

ACTOR: HAGAMOS

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente Juicio de Revisión Constitucional en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de veintiséis de agosto pasado emitida en el expediente **JIN-059/2021**, mediante la cual se desechó dicho Juicio de Inconformidad.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Jornada Electoral. El seis de junio pasado dio inicio la Jornada Electoral del proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Jalisco, entre otras cuestiones en el municipio de Cihuatlán, Jalisco.

2. Sesión especial de cómputo. El 9 de junio pasado el Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, Jalisco, llevó a cabo el cómputo para la elección municipales en dicho municipio, el mismo día dentro de la sesión especial de cómputo el partido Hagamos, solicitó recuento de votos en la totalidad de las casillas en el municipio.

3. Recuento. El 11 de junio, el Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral con sede en Autlán de Navarro, levantó el acta con motivo del recuento de la votación total emitida en el municipio de Cihuatlán, Jalisco.

4. Declaración de validez. Mediante el **acuerdo IEPC-ACG-192-2021** de trece de junio del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana declaró la validez de la elección celebrada en el municipio de Cihuatlán, Jalisco.

5. Medio de impugnación local. Inconforme, el 21 de junio, el representante propietario del partido político local Hagamos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, interpuso Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco e integró el expediente JIN-059/2021.

6. Resolución impugnada. Mediante resolución de 26 de agosto pasado la autoridad responsable resolvió el expediente JIN-059/2021 en el sentido de desechar el Juicio de Inconformidad.

Juicio federal.



7. Presentación. Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto, el partido político Hagamos promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Regional Guadalajara.

7.1 Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con la clave **SG-JRC-291/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

7.2 Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y en su oportunidad, se admitió el juicio, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional promovido por el partido político Hagamos, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

¹ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8; 9 y 86, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del actor; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el recurso se interpuso dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al partido recurrente mediante estrados el 26 de julio² y la demanda se presentó el 30 siguiente ante la autoridad señalada como responsable.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, máxime que fue parte actora en el juicio local de origen.

d) Personería. Se advierte que Diego Alberto Hernández Vázquez tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Político local Hagamos por así reconocérselo la autoridad responsable en su informe

² Véase en foja 371 del Cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-291/2021.

circunstanciado, además de ser también quien presentó el juicio de origen.

Con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés directo, ya que el presente medio de impugnación combate la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de 26 de agosto, emitida en el expediente JIN-059/2021.

f) Definitividad. Conforme a la legislación electoral de Jalisco, no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba de agotar previo al presente juicio, mediante el cual pudiera ser modificada o revocada la resolución combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

TERCERA. Tercero interesado.

Legitimación y Personería.

Yesenia Dueñas Quintor, se ostenta como representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quien manifiesta un interés incompatible con el del actor, además que de las constancias que integran el expediente se reconoce la personería con la que comparece.³

³ Según obra en el expediente principal.



Oportunidad. Se estima que el escrito de tercero interesado se interpuso dentro del plazo legalmente establecido para ello, toda vez que la publicación de la responsable, respecto a la presentación del presente Juicio de Revisión Constitucional fue el 31 de agosto, mientras que el escrito de tercero interesado fue presentado el 3 de septiembre ante dicha autoridad.

CUARTA. Estudio de fondo.

Agravios.

La parte actora expone en esencia como agravios los siguientes:

Que equivocadamente el tribunal electoral consideró que los argumentos vertidos son encaminados a objetar los resultados del cómputo con motivo del recuento total de las casillas en Cihuatlán, Jalisco, situación que es falsa, porque lo que se controvertió fue violaciones a la cadena de custodia de diversas casillas.

Por ello refiere que la vulneración a sus derechos se actualizó al momento de la declaración de validez de la elección (acuerdo IEPC-ACG-192/2021), no con el cómputo del recuento total de casillas, en consecuencia, el tribunal se aparta de los hechos valer en el juicio de origen y de las causales de nulidad invocadas.

Así alega que su pretensión consistió en que la responsable verificara si el IEPC calificó y determinó la validez de la elección en forma legal, y no en el acta de recuento, lo cual se materializó en el acuerdo 192/2021 ya referido, por ello, el plazo para verificar la oportunidad del medio de impugnación local, debe realizarse a partir de la calificación declaración de validez

enunciada.

Consideraciones del tribunal responsable.

Por su parte el tribunal señalado como responsable, en su resolución de 26 de agosto pasado, determinó en lo que aquí interesa lo siguiente:

- Que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 509 del Código local de la materia, al haberse presentado la demanda de Hagamos en forma extemporánea.
- Transcribió los agravios planteados en la demanda relativos a la nulidad de las casillas relativas a las secciones 316, 318 y 330, visibles a fojas de la 8 a la 10 de la resolución impugnada.⁴
- Precisa la responsable que, la parte actora invoca las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el párrafo 1, fracciones II, IV, IX y X del artículo 636 del Código de la materia, y concluye que los agravios están dirigidos a objetar los resultados del cómputo final con motivo del recuento total de casillas en Cihuatlán, Jalisco.
- Lo anterior no obstante que el actor también señala como acto impugnado *“la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Cihuatlán, Jalisco, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues de la lectura integral de su escrito, se desprende que sus agravios son encaminados a impugnar resultados por*

⁴ Visibles a fojas 364 a la 366 del Cuaderno Accesorio del presente juicio.



actualizarse las causales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en la ley de la materia.

- Para sustentar además su decisión, invoca la tesis VI/2005 de la Sala Superior del TEPJF de rubro “DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).
- El partido actor fue notificado de los resultados finales del recuento el 11 de junio de 2021 a través de su representante Manuel Vázquez González.⁵
- El plazo de seis días para presentar su medio de impugnación de conformidad al artículo 506 del Código local, transcurrió del 12 al 17 de junio.
- Al haber presentado su demanda el 21 de junio, resulta extemporánea su exhibición y por lo tanto procede su desechamiento.

Respuesta a los agravios del actor:

Los agravios resultan infundados e inoperantes como se expondrá a continuación.

Resultan infundados en lo tocante a que reputa de falso el que en su demanda primigenia, hubiere impugnado la nulidad de casillas.

Ello obedece a que, de la lectura de su demanda primigenia o ante el tribunal local, que obra a fojas de la 7 a la 27 del Cuaderno Accesorio del presente juicio, sí expone agravios con relación a nulidad de casillas respecto a las secciones 316, 318 y 330, tal y

⁵ Visible a foja 92 del Cuaderno Accesorio.

como lo evidenció la autoridad responsable en su resolución, concretamente a fojas 8, 11, 17, 23 y 24 del citado Accesorio del presente juicio.

Por ello no le asiste la razón al actor, cuando refiere que la autoridad responsable se aparta de los hechos valer en el juicio de origen y de las causales de nulidad invocadas, pues expresamente hizo valer causales de nulidad de casillas respecto a las secciones ya apuntadas y expuso hechos y agravios para alcanzar su pretensión.

Asentado lo anterior, es evidente que el tribunal de Jalisco, realizó correctamente el cómputo para la presentación del medio de impugnación local, ya que éste estableció con base a los hechos y agravios expuestos en la demanda, que el acto que en su caso le pudo producir un perjuicio, fueron los resultados del cómputo final de la elección municipal de Cihuatlán, Jalisco, con motivo del recuento total de las casillas, realizado por el Consejo Distrital 18 con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, notificado al actor el 11 de junio pasado.

Por ello resulta aplicable la tesis VI/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que invocó la autoridad responsable; pues de lo contrario, implicaría o constituiría una prórroga del plazo legalmente establecido para impugnar a las partes, lo cual generaría una notoria inequidad procesal. Máxime que de su demanda primigenia no se advierte que hubiere solicitado la nulidad de la elección en cuestión.

Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable estableció acertadamente en su resolución, que la declaración de validez no es el acto que le pudiere generar un perjuicio, y que aquí



controvierte el actor resulta **inoperante**.

Lo anterior porque no obstante de que se estableciera como acto impugnado, el acuerdo IEPC-ACG-192/2021 a efecto de realizar el cómputo para la presentación de la demanda como lo pretende el actor, lo cierto es que continuaría siendo extemporánea su presentación que realizó el 21 de junio de 2021.

Ello, porque según se desprende de la Sesión Especial Permanente iniciada el 13 de junio (finalizada al día siguiente) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que entre otras cuestiones fue aprobado el acuerdo referido en el párrafo que antecede, según videograbación que se encuentra en la red social YouTube,⁶ el representante suplente ante dicho órgano administrativo electoral del partido Hagamos, Edgar Enrique Velázquez González, estuvo presente en dicha sesión, -se le tomó protesta en esa sesión-⁷, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24.⁸

En virtud de lo anterior, se acredita que el partido actor, tuvo conocimiento del acto que ahora señala le causa agravio, pues estuvo presente desde el inicio de la sesión donde se sometió a consideración y discusión el acuerdo del que hoy se duele, es decir, tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para combatirlo, al menos, desde el día que finalizó dicha sesión, esto

⁶Visible en el enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=Sb78omXNRzc>

⁷ Minuto 3 de la videograbación visible en el enlace inmediato anterior.

⁸ Rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", Registro digital: 168124, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

es el pasado 14 de junio, acorde con la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de este tribunal.⁹

Esto es, en tal hipótesis, el plazo de seis días establecido en la ley electoral local para impugnar hubiere transcurrido del 15 al 20 de junio. Por ello al haber presentado su demanda el 21, resulta de igual forma extemporánea su presentación.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

⁹ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.** EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR **NOTIFICACIÓN** (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.